



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.

RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Marzo catorce (14) del Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO DE FIJACION DE ALIMENTOS

DEMANDANTE	MERCEDES MATILDE SIERRA TORO.
DEMANDADO	OMAR ANDRES ARBELAEZ YEPEZ.
ASUNTO	NEGAR PETICION
RADICADO	44-001-31-84-000-2011-00042-00

ASUNTO QUE RESOLVER

En atención a lo informado por la secretaría de este despacho, sobre la solicitud presentada por el demandado señor OMAR ANDRES ARBELAEZ YEPEZ, dentro del presente proceso, quien con los documentos allegados peticiona a este despacho, se regule la medida cautelar de embargo en cuantía del 16.6 % (dieciséis punto seis por ciento) en favor de su menor hija NNA A.M.A.S., en razón al acta de audiencia de fecha 17 de Agosto de 2022, celebrada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), en la cual por acuerdo conciliatorio el señor ARBELAEZ YEPEZ y la señora MARIA CRISTINA MUÑOZ MARIN pactaron el 33.2% como cuota alimentaria en favor de sus dos (2) menores hijos en común los niños B.A.A.M. y B.A.M., del salario que devenga como miembro activo de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES:

Respecto a lo anterior precisa el Art. 131 del Código de Infancia y la Adolescencia: *“Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.*

En ese orden de ideas y como quiera que, en el sentido estricto de las órdenes judiciales expedidas por las agencias de justicia, cuando los porcentajes fijados al sumarse sobrepasan el tope legal embargable por concepto de cuotas alimentaria, se hace necesario entrar a regular dichos porcentajes de modo que no lesionen las condiciones económicas del alimentante y que de igual manera se genere una igualdad entre lo recibido por los alimentados de conformidad con las necesidades de cada uno.

Teniendo en cuenta la norma antes citada y aplicándolo al caso en concreto, era imperioso entonces que en el Acta de Audiencia celebrada por el solicitante ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), se emitiera un pronunciamiento por parte de ese Despacho, sobre la regulación de la cuota alimentaria que le corresponde a la menor NNA A.M.A.S., y de vincular a la señora MERCEDES MATILDE SIERRA TORO, como su progenitora y representante legal, lo cual evidencia el Despacho se omitió en lo absoluto.

Cabe anotar que la Corte en su jurisprudencia ha sido clara en establecer que existen algunas sentencias que no hacen tránsito a cosa juzgada materialmente por cuanto los asuntos decididos, por su propia naturaleza, son susceptibles de cambio posterior, tal es el caso de las sentencias que deciden situaciones dispuestas para modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley, por ejemplo, aquellos fallos que imponen una obligación alimentaria.

La Jurisprudencia ha sido amplia en determinar que, más allá de las facultades ultra y extra *petita* de los jueces de familia, la regulación de alimentos fijados frente a los hijos menores exige que se produzca por “petición” de parte, por lo que no le corresponde al juzgador proceder a ello de manera oficiosa.

Para el caso en concreto si el señor OMAR ANDRES ARBELAEZ YEPEZ, como padre obligado de la menor NNA A.M.A.S., está interesado en que se le regule la cuota alimentaria impuesta por este Despacho, porque tiene a cargo otros hijos también menores; tiene la facultad de acudir ante centro de conciliación competente para que suscriban la respectiva acta, que resuelva sobre tal aspecto, ya que las disposiciones sobre dicho tema no hacen tránsito a cosa juzgada material o en su defecto recurrir mediante demanda para efecto de regular (en la modalidad de disminución de alimentos) el porcentaje que por embargo se le descuenta actualmente como miembro activo de la Policía Nacional.

Así las cosas, no es procedente acceder a lo solicitado por el peticionario, en razón a lo anteriormente expuesto. En tal virtud, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente lo peticionado por el demandado señor OMAR ANDRES ARBELAEZ YEPEZ, en su condición de padre de la menor NNA A.M.A.S. beneficiaria, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí dispuesto al correo electrónico aportado por el demandado omar.arbelaez@correo.policia.gov.co.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.